



Señores

**JUZGADO VEINTICINCO (25) FAMILIA DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No.
11001311002520190082800 - CUADERNO EJECUTIVO ALIMENTOS
- ONEDRIVE 4 -

**DEMANDANTE: CLAUDIA FERNANDA VILLALOBOS
MONTEALEGRE**

DEMANDADO: ANDRES MAURICIO SANABRIA CLEVES

INCIDENTE DE NULIDAD

GONZALO J. GARZON CHACON, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.427.283 de Madrid (Cund.), y portador de la T.P. No. 248.401 del C.S. de la J., actuando como apoderado de parte demandada, el señor **ANDRES MAURICIO SANABRIA CLEVES**, comedidamente me permito solicitar a usted que, mediante el trámite pertinente, con citación y audiencia de la Señora **CLAUDIA FERNANDA VILLALOBOS MONTEALEGRE**, quien demandante y demandado son conocidos en autos y reside en la ciudad de Bogotá la demandante y el demandado en Barranquilla Atlántico, se hagan las siguientes declaraciones y condenas a favor de la parte que represento:

1. Declarar nulo todo lo actuado en el proceso, desde el auto libra mandamiento de pago.
2. Condenar a la parte actora principal al pago de las costas.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. La Señora **CLAUDIA FERNANDA VILLALOBOS MONTEALEGRE**, por intermedio de procurador judicial entabló segunda demanda ejecutiva de alimentos provisionales en contra de mí representado el señor **ANDRES MAURICIO SANABRIA CLEVES**, el día 26 de mayo.
2. El despacho inadmite demanda mediante estado del 23 de junio de 2022, siendo subsanada por la parte demandante el 28 de junio de 2022, todo esto según el historial que figura en la página de la rama judicial.
3. Según, lo anterior la parte demandante allego al despacho escrito de subsanación, sin que se enviará copia de este escrito



a mi representado o al suscrito apoderado tal como lo prevé el artículo 6 el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(.....)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(.....)

Esta obligación que tiene la parte actora no se exceptúa por el hecho de solicitar medidas cautelares dado que las partes ya se están notificadas y que las medidas cautelares ya se encuentran decretadas y vigentes, por lo tanto, la apoderada de la demandante debía enviar tanto la demanda como el escrito de subsanación, pues no habría igualdad entre las partes.

Omitiendo así, dar cumplimiento a sus deberes tal como lo establece el Código General del proceso en su artículo 78 numeral 14, y por lo tanto como ya ha sido un actuar recurrente de la parte actora solicito se imponga la multa que trata el presente artículo.

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados

Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o



un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, **pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.**

(...)

Por esto considero que se configura una indebida notificación, pues para atacar el mandamiento de pago debe conocerse lo pretendido por la parte actora tanto en la demanda como en su subsanación, y como se trata de una notificación por estado no se tiene el tiempo prudencial para acceder al expediente y realizar una efectiva defensa técnica.

4. Por otro lado, es importante resaltar que el auto que libra mandamiento de pago es de fecha 19 de julio, por lo tanto, el estado debe ser de fecha 21 de julio de 2022, tal y como se evidencia en el auto, pero por **error** involuntario del Despacho desanota el auto de fecha 19 de julio, pero notificado el **20 de julio de 2022**, día festivo, por lo tanto deberá decretarse la nulidad y notificarse en debida forma, dado que por la virtualidad implementada el medio idóneo para conocer de las providencias es el sistema de gestión judicial.

Fecha de Actuación	Actuación	Asignación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Jul 2022	AGREGA MEMORIAL	MEMORIAL SOLICITA CORRECCION PROVIDENCIA			26 Jul 2022
22 Jul 2022	AGREGA MEMORIAL	SOLICITUD DE PARTE			22 Jul 2022
19 Jul 2022	DIFUSIÓN Y DESPLIACCIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/07/2022 A LAS 15:03:10	20 Jul 2022	20 Jul 2022	19 Jul 2022
19 Jul 2022	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES				19 Jul 2022
19 Jul 2022	DIFUSIÓN Y DESPLIACCIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/07/2022 A LAS 15:02:48	20 Jul 2022	20 Jul 2022	19 Jul 2022
19 Jul 2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	LIBRA MANDAMIENTO - ORDENA COMUNICAR DEFENSOR DEL ICBF			19 Jul 2022

5. Por último, para poderse notificar el debida forma el auto recurrido debe haber identidad de partes, dado que auto que



libra mandamiento dice que la menor es **AIRIT MARIAN VILLAMILO CHAVES**, representada legalmente por su progenitora **TANIA ALEJANDRA CHAVEZ** en contra de **ANGEL RICARDO VILLAMIL**, no coincidiendo ninguna de las partes aquí en el intervinientes en el presente asunto, por lo tanto se estaría notificando a persona distinta a mi representado.

CAUSAL DE NULIDAD

Invoco la reglada por el artículo 133 numeral 8 del Código General del proceso, la que se refiere a la práctica no legal de la notificación al demandado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Corte Constitucional en la sentencia **T 025 del 2018** expreso:

"notificación judicial-Elemento básica del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento



de las decisiones judiciales.

En la **sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

B. EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020 (LEY 2213 DE 2022)

ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.



En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

C. EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO (CODIGO GENERAL DEL PROCESO)

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.



3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia**, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia

Carrera 5 N° 6-38 Madrid Cundinamarca.

Tel. 091 8250282 - **3173740268**

Abogadogonzalo5@gmail.com



contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

PRUEBAS

1. La actuación surtida en el proceso principal.

COMPETENCIA

La tiene ese juzgado por conocer del proceso principal.

PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE

El tramite incidental.

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, ANDRES MAURICIO SANABRIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.589.972 de Bogotá, NO fue notificado en debida forma, ni por la parte actora pues nunca cumplió con dicha carga procesal, de notificar de la existencia del proceso, ni envió demanda y anexos, ni escrito de subsanación ni auto que libra mandamiento de pago, ni por parte del Juzgado, pues pese a que por parte de la secretaria se notificó por estado pero en fecha diferente y en día festivo, por lo tanto según artículo 133 inciso segundo del numeral 8, deberá practicarse en debida forma y será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, dado que esto vulnera el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad entre las partes, el derecho a la defensa, y a la publicidad.



**JURÍDICA DE PROYECTOS S.A.S
PROFESIONALES A SU SERVICIO.**



NOTIFICACIONES

El suscrito Dr. **GONZALO J GARZON CHACON**, recibirá notificaciones en la Secretaria de su Despacho, o en la Carrera 5 No. 6-38 de Madrid (Cundinamarca).
Cel. 3173740258.
Correo electrónico: **abogadogonzalo5@gmail.com**

Mi poderdante **ANDRES MAURICIO SANABRIA CLEVES**, recibirá notificaciones en la Secretaria de su despacho ó en la Calle 105 No. 53-55, torre 3, apto. 1101 de la Ciudad de Barranquilla Atlántico.
Celular: 3012151142.
Correo electrónico: **andresmsanabriac@outlook.com**

La parte actora en las direcciones denunciadas en la demanda.

Atentamente,

En nombre de Dios
GONZALO J. GARZON CHACON.
C.C. No.80.427.283 de Madrid.
T.P No. 248.401 del C.S de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Control de traslados.

Bogotá D.C., 04 de Agosto de 2022

Se deja constancia del traslado del INCIDENTE DE NULIDAD el cual se fija en lista por el término de tres (3) días como lo prevé el artículo 129 del Código General del Proceso.

Hugo Alfonso Caraballo Rodríguez
Secretario